

La H. CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES DE LA NACION
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

NUEVA LEY DE AMPARO

ARTICULO 1. – **Presupuesto sustancial.** La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial un tratado o una ley, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva (artículo 43 de la Constitución Nacional). -

ARTICULO 2. – **Competencia.** Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de las causas. -

ARTICULO 3. **Legitimación.** La acción de amparo podrá deducirse por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada, directa o indirectamente conforme los presupuestos sustanciales establecidos en el artículo 1.-

Cuando se trate de derechos difusos o de incidencia colectiva podrá también ser deducida, en las mismas condiciones, por las asociaciones que acrediten un interés – aun genérico- en la preservación de los derechos cuya tutela se pretende.-

ARTICULO 4. – **Admisibilidad de la vía.** Será recaudo de admisibilidad que la causa pueda ser tramitada y resuelta en el plazo máximo de noventa (90) días corridos, a cuyo efecto deberá evaluarse la urgencia de la tutela requerida, la naturaleza del conflicto y que las pruebas ofertadas por la actora permitan resolver el caso en dicho termino.-

Artículo 5.- **Inadmisibilidad.** La acción de amparo será declarada inadmisibile cuando:

- a) El plazo transcurrido entre la petición de amparo y el hecho reputado lesivo, torne injustificado el tramite abreviado y urgente regulado en esta ley, salvo que se invoquen circunstancias que justifiquen la demora.-
- b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial, salvo que se denuncie en el mismo acto la comisión de ilícitos penales por parte de los funcionarios judiciales intervinientes;
- c) Haya sido adoptada por expresa aplicación de la Ley 16970; salvo que lo cuestionado sea la aplicación de dicha normativa y se cumplan los requisitos sustanciales.-

Declarada la inadmisibilidad de la vía del amparo, lo cual será inapelable, el juez otorgará al presentante un plazo de diez días hábiles para reconducir la acción conforme los procesos ordinarios. De no hacerlo, se procederá al archivo de las actuaciones con costas al presentante.-

ARTICULO 6. Plazo del proceso. La declaración de admisibilidad de la vía del amparo implica el compromiso judicial de tramitar el proceso y dictar sentencia de primera instancia en el plazo máximo de noventa (90) días corridos, incluida la feria judicial. De igual manera implica el compromiso de la actora de realizar los actos a su cargo a los fines de resolver el caso en dicho plazo.

Todos los plazos correrán en días corridos, con habilitación de días y horas y habilitación de feria.-

Si vencido el plazo el juez no hubiera dictado la sentencia, perderá de pleno derecho la jurisdicción y remitirá dentro de los días la causa al juez que le siga en orden de turno, el cual deberá remitir copia a las actuaciones al Consejo de la Magistratura y resolver el caso en el plazo de los cinco (5) días posteriores.-

El incumplimiento de resolver el amparo en el plazo establecido será considerado falta grave.-

El plazo de noventa (90) días de duración del proceso de amparo será computado desde el día de la resolución judicial que declaró admisible la vía del amparo.-

ARTICULO 7. – Contenido de la demanda. La demanda de amparo deberá interponerse por un escrito que tendrá una extensión máxima de 10 hojas A4, letra 12 a doble espacio, y contendrá:

- a) Los datos identificatorios del accionante.
- b) La indicación de la autoridad pública, repartición, funcionario o sujeto particular al cual se reprocha la acción u omisión lesiva; con indicación de su domicilio real o legal y todo otro dato que permita su citación.-
- c) Un breve relato de los hechos que motivan la petición de tutela constitucional, con indicación de los hechos o circunstancias que configurativas de la lesión denunciada y el daño causado o temido.-
- d) La petición de amparo, en términos claros y precisos, con indicación de las medidas de tutela que se piden.

Queda prohibido incluir la transcripción de textos legales, debiendo limitarse a identificar la norma; y la transcripción de doctrina y jurisprudencia, pudiendo citarse con la correspondiente referencia.-

El incumplimiento de estos recaudos formales no producirá rechazo, pero en caso de incumplimiento el juez ordenará la adecuación de escrito a lo establecido en este artículo, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.-

ARTICULO 8.- Prueba. Con el escrito de interposición, el accionante acompañará la prueba documental de que disponga, o la individualizará si no se encontrase en su poder, con indicación del lugar en donde se encuentre.

Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse.

El número de testigos no podrá exceder de tres (3) por cada parte, siendo carga de éstas justificar la necesidad de la declaración, hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el auxilio judicial en caso de necesidad.

Podrá incorporar informes técnicos, con indicación del experto que los hubiera confeccionado, o repartición publica a la cual se atribuyen, quienes deberán concurrir a la audiencia respectiva para declarar sobre su contenido, bajo pena de exclusión de dicho informe en caso de impugnación del contenido del mismo.-

No se admitirá la prueba de absolución de posiciones, sin perjuicio que cada parte podrá declarar en la audiencia ejerciendo el derecho a ser oído establecido en el Artículo 8° apartado 1° del Pacto Interamericano de Derechos Humanos.

ARTICULO 9. – Tramite. Recibida la acción de amparo, el Juez hará de oficio una evaluación de competencia y admisibilidad de la vía, conforme los criterios de los artículos precedentes. -

Declarada la admisibilidad de la acción, en el mismo resolutorio el juez fijará audiencia de amparo en un plazo prudencial que no podrá ser inferior a tres (3) días, atendiendo a las circunstancias del caso.-

Con copia de la demanda y la documentación adjunta, se citará a la audiencia a la autoridad pública, repartición, funcionario o sujeto particular indicado por el denunciante como autor del acto lesivo. ,

Cuando la acción se dirigiera contra una entidad estatal se deberá citar al órgano de representación judicial del Estado que corresponda.

Se le hará saber a los demandados que la contestación de la demanda deberá ser realizada oralmente en la misma audiencia y deberá adjuntarse la prueba documental y llevar a la audiencia la restante prueba que pretenda producir en la misma.

La declaración de admisibilidad de la vía del amparo no será apelable ni controvertible por vía de excepción o defensa de fondo por la autoridad requerida.

Podrá introducir la nulidad de la sentencia de amparo, si la aplicación del trámite le hubiera causado una afectación del derecho de defensa que no pueda subsanarse por la vía de revisión ordinaria de la cuestión de fondo. -

Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes. Incurrirá en temeridad y malicia procesal el litigante que introduzca estas cuestiones, las cuales además serán resueltas sin sustanciación. -

En ningún caso se aceptará la presentación de escritos previos a la audiencia, ni el ofrecimiento de pruebas o de documentales, las cuales serán excluidas en caso que la demandada no comparezca a la audiencia. -

ARTÍCULO 10.- Audiencia de amparo. En el día y hora fijada se realizará la audiencia de amparo, estando el juez y las partes obligadas a comparecer en forma personal, debiendo la misma ser íntegramente videograbada, sin perjuicio de otros recaudos de registración. -

Si el actor no compareciera a la audiencia, por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas.

Si fuere el accionado quien no concurriere, la audiencia se realizará de igual modo pudiéndose producir aquella prueba que el actor considere necesaria y fuera admitida por el Juez. Luego de ello se dictará sentencia. -

Si la demandada no concurriera a la audiencia no podrá recurrir la sentencia. -

ARTICULO 11. – Desarrollo de la audiencia. Se concederá la palabra al amparista quien deberá expresar oralmente su pretensión y la petición de amparo y manifestarse sobre la actualidad y persistencia del conflicto. No podrá leerse el escrito presentado ni remitirse a esa presentación.-

De la acción se correrá vista a la autoridad pública, repartición o funcionario y al órgano de representación judicial del Estado, o sujeto particular, que deberán contestar la pretensión oralmente en la audiencia, incorporar la prueba documental e indicar la otra de la cual intente valerse y producir en la audiencia.-

Si de los términos de traba de la litis resultara necesaria la producción de prueba, el juez fijara los puntos del conflicto; y admitirá y rechazara la prueba ofrecida. Acto seguido en la misma audiencia y de forma inmediata se procederá a producir la prueba, primero la del amparista y luego la de la demandada.

Cada parte dispondrá la forma y orden para exponer la prueba. Los testigos o expertos podrán ser interrogados por la otra parte, y sus dichos ser confrontados con otras versiones o con documentos incorporados por las partes.-

En caso que quedaran pruebas pendientes de producción, y no fuera posible la producción de las mismas en la audiencia, el juez podrá decretar un cuarto intermedio y fijar una segunda audiencia para producir las pruebas pendientes, si entendiera que las mismas resultan necesarias para resolver el conflicto.-

Concluida la producción de pruebas se correrá un nuevo traslado para que las partes aleguen brevemente sobre las pruebas producidas, concreten sus peticiones y las medidas que solicitan.-

Las decisiones judiciales que se adopten durante el desarrollo de la audiencia serán revisables por vía de recurso de revocatoria; el cual se interpondrá, sustanciará y resolverá oralmente en la misma audiencia en forma inmediata.-

Concluidos los alegatos, el Juez dictara sentencia en la misma audiencia, haciendo lugar o rechazando el amparo.

Artículo 12. Sentencia de Amparo. Bajo pena de nulidad la parte resolutive de la Sentencia será expresada oralmente por el Juez al finalizar la audiencia, pudiendo hacer un cuarto intermedio luego de los alegatos, para reflexionar su decisión.

Expondrá oralmente los fundamentos, pudiendo diferir los mismos para un plazo máximo de tres días. Cuando difiera la exposición de los fundamentos, igualmente deberá explicar oralmente a las partes lo central del rozamiento de la decisión adoptada, sin perjuicio de la ampliación que realice por escrito en el plazo fijado.-

Si hiciera lugar al amparo deberá indicar:

a) la autoridad, funcionario o sujeto particular contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo;

b) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;

c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto, pudiendo dejar previstas las sanciones conminatorias que se aplicaran en caso de incumplimiento de la orden judicial, u otras medidas tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

ARTICULO 13. – Efectos de la Sentencia. La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, debiendo cumplirse con la orden judicial, sin perjuicio de la discusión de la cuestión en juicio ordinario posterior.-

ARTICULO 14. – Costas. Las costas se impondrán al vencido. El juez podrá eximir al demandado de la condena en costas si antes de la realización de la audiencia, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo

ARTICULO 15. Medidas Cautelares. En cualquier momento del proceso, se podrá solicitar la adopción de medidas cautelares, aplicando supletoriamente, según la naturaleza de la cuestión, de las normas y principios del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Código Procesal Penal Federal.-

Si lo considera necesario para resolver la cuestión, el juez podrá fijar una audiencia unilateral o bilateral, para pedir explicaciones a las partes, y dispondrá sobre la medida solicitada.-

Si la medida fuera solicitada luego de dictada la sentencia, y para asegurar el cumplimiento de la misma, deberá ser solicitada y resuelta en la misma audiencia de amparo.-

ARTICULO 16. – Control de las decisiones judiciales. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y la resolución que conceda o rechace medidas cautelares.-

Si la resolución se dictará en la audiencia, el recurso deberá interponerse verbalmente, y sin fundamentar, en el marco de la misma audiencia aun cuando se hubieran diferido la redacción de los fundamentos definitivos de la Sentencia.

Para apelar la resolución cautelar, cuando hubiera sido resuelta por escrito, el plazo será dos días.-

El recurso será resuelto oralmente y concedido con efecto suspensivo, y se elevaran inmediatamente las actuaciones al tribunal de apelaciones.-

A petición de parte debidamente fundada, cuando razones de urgencia y grave afectación de derechos así lo indique, el Juez podrá disponer que el recurso de apelación contra la sentencia sea concedido sin efecto suspensivo respecto a todo o alguno de los temas objeto del amparo, en cuyo caso se formara un incidente de ejecución -total o parcial- que seguirá tramitando ante el Juzgado, elevándose las actuaciones principales.-

La demandada podrá introducir en la apelación, la nulidad de la Sentencia de Amparo alegando que la admisibilidad de la vía le ha causado un perjuicio grave a su derecho de defensa.-

ARTICULO 17. Trámite ante la alzada. El trámite ante la alzada tendrá una duración máxima de treinta (30) días corridos desde que le fueran elevadas las actuaciones, bajo igual prevención que la establecida en el artículo 6°.

Dentro del plazo de 24 horas de ser recibidas las actuaciones, el Tribunal fijará una audiencia a la cual citará a las partes, quienes deberán comparecer a la audiencia, bajo apercibimiento para el apelante de tenerlo por desistido de su recurso en caso de incomparencia.-

ARTICULO 18.- Audiencia de Apelación. El apelante expresará oralmente los agravios y de ellos se correrá traslado a la otra parte para que respondan los argumentos y formule sus alegaciones en el mismo acto y oralmente. Si ambas partes fueran apelantes, el Juez fijara el orden del debate.-

Los jueces podrán formular preguntas a los litigantes y a las partes presentes, confrontarlos con sus dichos, pedir explicaciones o mayor desarrollo de los argumentos. En ningún caso estas manifestaciones o el contenido de las preguntas de los jueces pueden ser utilizadas para recusar al Juez que las formule.-

El tribunal de alzada dictará sentencia al concluir la audiencia, pudiendo fijar un breve cuarto intermedio para deliberar. La parte resolutive deberá ser dictada oralmente en la misma audiencia bajo pena de nulidad, debiendo el juez que presida la audiencia exponer sucintamente los fundamentos de la decisión. Si fuera necesario una mayor fundamentación por escrito, la misma será realizada en un plazo de tres días.-

ARTICULO 19.- Limitación recursiva. Contra la Sentencia de Cámara no procederá el recurso de casación, inconstitucionalidad ni el recurso extraordinario federal, ni ningún tipo de recursos, sin perjuicio de la revisión de la cuestión de fondo por vía ordinaria según la naturaleza de la cuestión planteada.-

ARTICULO 20. - La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial para todos los amparos que se promuevan desde esa fecha en adelante.-

ARTICULO 21. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

AUTOR: FERNANDO CARBAJAL Diputado Nacional

COFIRMANTES: JORGE RAUL RIZZOTI Diputado Nacional

GABRIELA LENA Diputada Nacional

MANUEL IGNACIO AGUIRRE Diputado Nacional

XIMENA GARCIA – Diputada Nacional

PEDRO GALIMBERTI – Diputado Nacional

FUDAMENTOS DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

Señor presidente:

Elevo a consideración de la Cámara una NUEVA LEY DE AMPARO que pongo a este instituto procesal, tan caro al derecho constitucional, a la altura de los desafíos de la época. –

Consideraciones generales

Este maravilloso instrumento de tutela constitucional se halla desnaturalizado por las malas prácticas y la burocratización del sistema de administración de justicia, que parece ser un mal congénito, pero que en el caso de los amparos se convierte, en sí mismo, en un nuevo agravio constitucional pues afecta gravemente la efectividad de la norma del artículo 43 de la Constitución Nacional.-

Las razones reales por las cuales los jueces conceden, o no, el trámite del amparo en el caso concreto, son tan inescrutables como el significado de los sueños e igualmente difíciles de sistematizar. Las vacuas y rituales formulas utilizadas por la doctrina para intentar establecer criterios de concesión o rechazo, chocan con una praxis jurídica en el cual la decisión parece depender más de “conflictos de modas”, inquietudes del juez o situaciones de coyuntura; que a criterios sistematizables que respondan a una lógica jurídica consistente.-

Además el remedio procesal extraordinario del amparo ha sido devorado por la burocracia. Un amparo que tarda uno, dos o tres años en resolverse en una negación autorreferencial. Se supone que constituya un remedio rápido y expeditivo para la solución de casos urgentes que afectan de modo grave derechos constitucionales. Por ello la brevedad de plazos, la limitada bilateralidad del “pedido de informes” y demás particularidades procesales que lo diferencian – por lo menos en el diseño normativa – de los procesos de conocimiento ordinarios.

Sin embargo la realidad de su funcionamiento es diferente y se acumulan casos que tardan años en resolverse, o cuya complejidad técnica o probatoria los convierte en verdaderos procesos ordinarios. Las Sentencias de Amparo que deberían ser concisas y concretas, y que no requieren más que la declaración de afectación del derecho o garantía

y las medidas de corrección o tutela, se convierte en sentencias de mérito con desarrollos teóricos innecesarios. Si bien este mal de las sentencias monográficas no es exclusivo del amparo, su uso en este proceso urgente de tutela de garantías es aún más grave, y contra sistémico. -

El amparo ha dejado de ser un medio extraordinario de tutela constitucional para casos que requieren rápida intervención judicial para pasar a ser un remedio procesal ordinario que, en el mejor de los casos, permite una relativa de abreviación de los plazos (de las partes, pues para la jurisdicción siguen siendo "ordenatorios") o la simplificación de algunos procedimientos.-

No es casual que en las últimas décadas se hayan malgastado ríos de tinta - y horas de discusiones académicas - sobre las llamadas medidas urgentes, o la "tutela real efectiva" que no son más que exteriorización de la dificultad que halla el Poder Judicial para resolver los procesos en tiempo oportuno, por ello se terminan sacrificando ciertos principios en aras de la necesaria eficiencia.

La ponderación de la realidad muestra que la oralidad y el juicio por audiencias es un método eficaz para brindar justicia en tiempo oportuno respetando los principios procesales de inmediación, celeridad y calidad de la decisión judicial, pero además constituye un imperativo constitucional; pero ser el modo de asegurar la intervención directa del juez en el conflicto, y garantiza el derecho a "ser oído".

La presente ley propone delimitar el ámbito de actuación del amparo para asegurar la existencia y efectividad como tal. Lejos estamos de reducir su ámbito de actuación, si creemos necesario que la norma procesal asegure la efectividad del remedio. Que cuando se tramite un amparo, sea realmente un amparo y el caso sea resuelto con la celeridad que el caso concreto exija. .

En los albores de la restauración democrática tuvimos la capacidad de aprobar una Ley de Habeas corpus, que siguió el diseño de un modelo de juicio por audiencias rápido y expeditivo, y dicho modelo se ha mostrado eficaz para proteger la libertad.

Ha llegado la hora de similar mecanismo para proteger los restantes derechos constitucionales, por ello proponemos una ley de amparo que siga la misma lógica

procesal, aun cuando los plazos pueden ser un poco más extensos, ello también dependerá del caso concreto.

Con una acción de amparo debe suceder lo mismo que con un habeas corpus, cuya sola interposición hace que el Juzgado se “detenga” para analizar si el mismo procede o no. Si se advierte que está en juego la libertad de modo arbitrario, se activa un mecanismo legal urgente y expedito para resolver el caso. Proponemos una ley que cambie las prácticas para recuperar un medio eficaz de tutela de los derechos constitucionales gravemente afectados y amenazados cuando la intervención judicial se impone como urgente.-

Consideraciones especiales

Si bien se propone un nuevo texto legal, hemos adoptado como metodología respetar la estructura normativa de la Ley 16.986 que vigente desde octubre de 1966 ha modelado el régimen del amparo y cuya fortaleza ha sido refrendada por el posterior reconocimiento expreso en el texto constitucional.-

Sin embargo hemos realizado aquellas reformas que a continuación destacamos. La propuesta central reside en oralizar el proceso de amparo.-

Se ha establecido el deber judicial de realizar un análisis muy estricto de admisibilidad de la vía, estableciendo criterios formales y sustanciales, tanto de modo positivo como negativo. El artículo 1º establece el criterio general de admisibilidad sustancial, de origen legal y constitucional, cuya enunciación se halla consolidada.-

Siguiendo el precedente legal hemos formulado algunas aclaraciones en algunos aspectos concretos de procedencia sustancial, en situaciones eventualmente controversiales, aun cuando hemos innovado en las soluciones.

Proponemos habilitar el amparo contra decisiones judiciales, si se alega la comisión de delitos penal por los funcionarios judiciales (evento que estimamos será absolutamente extraordinaria y que sabemos controversial), y también cuando se trate de circunstancias reguladas por la ley 16.970 (de defensa nacional, lo cual se hallaba prohibido en la ley 16.986); pero estableciendo que solo será procedente si se cuestiona la aplicación de dicha norma.-

Hemos removido algunos escollos formales (el discutido plazo del artículo 2 inciso e de la ley 16.986) aunque manteniendo el criterio de inmediatez entre la lesión y la acción que debe ser analizada como criterio de razonabilidad de admisión de la vía. No resulta razonable que un litigante demore meses para promover un amparo y luego pretenda un trámite abreviado.

Sin embargo no hemos fijado plazo, sino que se halla referenciado como un criterio de admisibilidad de la vía que el juez deberá analizar en el contexto del caso. Puede darse que el amparista explique las razones de la demora entre el hecho lesivo y la promoción de la acción de amparo (por ejemplo imposibilidad material, dificultades para acceder a la asistencia legal, estado de vulnerabilidad que no le permitía comprender la posibilidad de accionar judicialmente) y en tal caso, si la urgencia persistiera, no resultaría razonable impedirle el acceso a la justicia.-

El eje central de la propuesta de innovación que proponemos es que hemos incluido como recaudo de admisibilidad de la vía del amparo, que el mismo pueda ser resuelto en un plazo relativamente breve, cuyo máximo hemos fijado en tres meses, habiendo establecido criterios de evaluación de esa potencial duración, entre los cuales la complejidad de la prueba será un dato esencial.-

El litigante que resuelve presentar un amparo, y el Juez al momento de declararlo admisible, deberá realizar un juicio de admisibilidad sustancial (artículo 1°), admisibilidad formal (artículo 5°) pero también realizar la proyección si el proceso podrá concluirse en el plazo máximo establecido, para lo cual será determinante la complejidad del proceso y de la prueba a producir.

Ello así por cuanto la promoción y admisibilidad del amparo implica para las partes y para el juez el deber de resolver el caso en el plazo máximo establecido.

El rechazo de la vía planteada, que no será apelable, no implicará el rechazo de la acción, sino que el juez concederá plazo para readecuar la acción conforme los procedimientos ordinarios.

Cabe destacar que siguiendo las más modernas corrientes sobre el rol del juez en el proceso, le estamos concediendo amplias facultades para resolver respecto a la vía y el

trámite procesal, pero limitando su poder en cuanto a las cuestiones de índole sustancial y de prueba, donde debe primar el criterio adversarial.-

La decisión de no aplicar el trámite del amparo no es recurrible, pues no causa un perjuicio irreparable sino que solo establece un trámite, y quedan subsistentes las alternativas procesales con que cuenta los litigantes para obtener la tutela de sus derechos.-

También proponemos normas que tienden a modificar malas prácticas que dificultan la labor judicial, imponiendo a los litigantes el deber de sintetizar y clarificar sus peticiones, como también normas de simplificación probatoria y carga de pruebas.-

Hemos dejado al arbitrio judicial la fijación del plazo para la realización de la audiencia de amparo, el cual deberá serlo en plazo prudencial según las circunstancias del caso, y evaluando la complejidad del conflicto y la urgencia de la necesidad de intervención. Se prevé un plazo legal mínimo de tres días para asegurar el derecho de defensa del demandado.-

Se regula un trámite bilateral abreviado (abandonando la ficción relativa del "pedido de informes" que solo generaba confusión sobre la naturaleza del proceso); y se establece la intervención concurrente del organismo o funcionario y del órgano de representación judicial del Estado que pueda corresponder si el demandado es el Estado.-

Se prohíben las articulaciones dilatorias iniciales de todo tipo, incluida los cuestionamientos a la admisibilidad de la vía del amparo que suele ser el principal argumento del demandado introducido como defensa de fondo. Sin embargo hemos de aclarar que la decisión de aplicar el procedimiento del amparo será revisada por la alzada, pero por vía de la nulidad de la sentencia de amparo, si el demandado acreditara que la utilización de la vía abreviada ha afectado el derecho de defensa, lo cual entendemos un modo razonable y eficaz de control judicial, combinado con el derecho de obtener resolución judicial.

Se reglamenta la realización de una audiencia de amparo, en cual el demandado deberá contestar la pretensión y se producirán todas las pruebas. Eventualmente podrá realizarse un cuarto intermedio para producir prueba esencial, si por razones atendibles la misma no pudiera realizarse en la primera audiencia.-

La sentencia será dictada oralmente y en la misma audiencia, pudiéndose diferir los fundamentos por escrito hasta un plazo máximo de tres días.-

La sentencia de amparo será apelable, y se prevé un trámite de apelación oral y breve (máximo de treinta días). La sentencia de cámara no será susceptible de otros recursos, pero quedará subsistente la acción ordinaria posterior, conforme criterio que la Corte viene sosteniendo con consistencia, pues la Sentencia de amparo solo hace cosa juzgada en sentido formal, pero no material.

Esto resulta razonable cuando pensamos en un proceso expedito y urgente que se resuelve con discusión acotada y en un plazo máximo de tres o cuatro meses. Sin embargo tal afirmación respecto a un amparo que ha durado años de trámite, y que concluye con una sentencia de mérito, es inconsistente y absurda.-

Se recepta la posibilidad de medidas cautelares, y se autoriza a resolver la misma mediante una audiencia unilateral (solo con el beneficiario de la medida) o bilateral, según la naturaleza de la misma.-

Como se advierte, hemos tratado de seguir la lógica normativa de la vieja y fundacional ley nacional de amparo, cuya jubilación se impone para rescatar este instituto de la modorra y el desgaste al cual lo ha sumido las prácticas defectuosas y los criterios erróneos, y recuperar la esencia de este instituto como el medio de obtener rápida y eficaz tutela jurisdiccional cuando se produce la grave afectación de derechos o garantías constitucionales.-

La norma que proponemos se funda en la experiencia práctica, y se enrola en la cada vez más extendida y exitosa corriente de oralidad que he llegado a los procesos no penales, que tiene arraigo en nuestra ya antigua pero sólida Ley 23098 de habeas corpus, cuyo espíritu y finalidad impregna esta propuesta.

Por las razones explicitadas solicitamos el acompañamiento a este proyecto. -

AUTOR: FERNANDO CARBAJAL Diputado Nacional

COFIRMANTES: JORGE RAUL RIZZOTI Diputado Nacional

GABRIELA LENA Diputada Nacional

MANUEL IGNACIO AGUIRRE Diputado Nacional



"Las Malvinas son argentinas"

XIMENA GARCIA – Diputada Nacional

PEDRO GALIMBERTI – Diputado Nacional